Caso 16-23-IN
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 26 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **16-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

1.Antecedentes Procesales

1. El 13 de marzo de 2023, Jorge Naun Cordonez Chazo **("accionante")**, presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 89 numeral 6, 90 numeral 5, 115 numeral 7, 135 numeral 1, 142 numerales 1 y 2, 146 numeral 2, 151 numeral 2, 176 numeral 3, 197 y 199 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas por razones de fondo, las mismas que rezan:

> Art. 89.-Inhabilidades para el llamamiento a los cursos de perfeccionamiento. Las inhabilidades para el llamamiento a los cursos de perfeccionamiento son las siguientes: […] 6. Haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley.
>
> Art. 90.-Requisitos para el nombramiento de alumnas y alumnos e ingreso a los cursos de perfeccionamiento. Los requisitos básicos para el nombramiento de alumnas y alumnos e ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes: […]5. No haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la presente Ley.
>
> Art. 115.-Causas para ser colocada o colocado en situación de disponibilidad. La o el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: […] 7. Por no haber cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley para el ascenso al inmediato grado superior;
>
> Art. 135.-Tiempo de permanencia en el grado para oficiales. El tiempo de permanencia en el grado para oficiales será el siguiente:
> 1. Para oficiales de arma, técnicos y servicios el tiempo de permanencia será el siguiente:
> a. Subteniente o Alférez de Fragata: 5 años.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

b. Teniente o Teniente de Fragata: 6 años.
c. Capitán o Teniente de Navío: 7 años.
d. Mayor o Capitán de Corbeta: 7 años.
e. Teniente Coronel o Capitán de Fragata: 6 años.
f. Coronel o Capitán de Navío: 6 años.
g. General de Brigada Técnico, de Servicios o sus equivalentes: 2 años.
h. General de Brigada o su equivalente: 4 años.
i. General de División o su equivalente: 2 años.
j. General de Ejército o su equivalente: 2 años.

Art. 142.-Inhabilidades comunes para el ascenso. Las inhabilidades comunes para el ascenso, son las siguientes: 1. Para personal de oficiales en los grados de Subteniente hasta el ascenso a Coronel o sus equivalentes en las otras Fuerzas: Haber acumulado durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a cuarenta y ocho, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: dos multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más tres multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual Mayor o igual a cuarenta y ocho 48. Fórmula: 2(DAS)+3(DAR) Mayor o igual que 48.
2. Para personal de tropa en los grados de Soldado hasta el ascenso a Suboficial Primero o sus equivalentes en las otras Fuerzas: Haber acumulado durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a doscientos cuarenta, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: tres multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más ocho multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual a doscientos cuarenta. Fórmula: 3(DAS)+8(DAR) Mayor o igual que 240.

Art. 146.-Inhabilidades para el ascenso a Suboficial Mayor. Las inhabilidades son las siguientes: […] 2. Haber acumulado durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a cuarenta, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: Uno multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más cuatro multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual a cuarenta. Fórmula: 1(AS)+4(AR) Mayor o igual que 40;

Art. 151.-Causas para integrar las listas de separación. Las listas de separación del personal en cada año, estarán integradas por la o el militar que se encuentre comprendido en una o más de las siguientes causales: […] 2. No haber aprobado una especialización o más de un curso de capacitación, auspiciados por la Institución;

Art. 176.-Atribuciones de la Junta de Médicos de Fuerza. Las atribuciones de la Junta de Médicos de Fuerza, son las siguientes: 3. Recomendar a los consejos reguladores de la situación profesional, sobre la situación militar o canje de despacho según

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

corresponda.

> Art. 197.-Sanciones. Las sanciones son: 1. Arresto simple; 2. Arresto de rigor; y, 3. Separación del servicio activo. Toda sanción por falta disciplinaria llevará implícita la correspondiente valoración de deméritos.
> Art. 199.-El arresto de rigor. Es la sanción que, sin cumplir ninguna función, se impone al personal militar por el cometimiento de faltas graves y que consiste en la prohibición de salir de la habitación asignada entre tres a cinco días para cumplir la sanción en la unidad o reparto militar. Al personal militar sancionado no se le impedirá su comunicación y podrá recibir visitas en horarios establecidos.

2.Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante demandó la inconstitucionalidad por razones de fondo; por lo que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC**") esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, y la misma deviene en oportuna.

3.Pretensión y fundamentos

3. El accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

4. Respecto del artículo 89 numeral 6, el accionante considera que la norma vulnera:

> el Art. 76.7 lit. i dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos causa y materia, en el presente caso se estaría juzgando dos veces, una cuando cometió la infracción y otra cuando va ser llamado al curso de perfeccionamiento, en ciertos casos se sancionará cuando la acción esté prescrita, existen militares que fueron sancionados en los grados de soldados y la sanción puede repercutir cuando asciendan al grado de suboficial, a los 20 años, después que la acción esté prescrita.

5. Sobre el artículo 90 numeral 5, el accionante menciona que "es contraria a la constitución sustancialmente se exigen cumplir con requisitos de no superación de días de arresto de rigor para el nombramiento a alumnas alumnos para el ingreso al curso de perfeccionamiento, están restringiendo el derecho a estudiar, están juzgando por su pasado judicial", lo cual además vulnera el derecho al trabajo y el derecho a la educación.

6. El accionante considera que el artículo 115 numeral 7 debe ser declarado inconstitucional ya que:

> un militar puede ser colocado en disponibilidad previa la baja por solicitud voluntaria, cuando cumple 25 años de servicio, y tendría todos los derechos tales como cesantía

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

> militar y pensión jubilar, en cambio, cuando el militar es puesto en disponibilidad por alguna inhabilidad antes de cumplir 25 años de servicio, no tiene derecho a la cesantía militar ni pensión jubilar, pierde todos los derechos de jubilación puesto que aún no ha cumplido 25 años de servicio, he ahí la violación constitucional, ya que la presente Ley impugnada retrotrae derechos adquiridos […].

7. Sobre el artículo 135 numeral 1, el accionante considera que es inconstitucional debido a que:

> permitir prolongaciones y permanecía [sic] en la institución hasta edades avanzadas, debería un militar quedar en la institución hasta una edad que pueda cumplir eficazmente sus obligaciones, hasta una edad promedio de 55 años de edad. Preguntamos señores jueces, en donde quedaría el trato prioritario de las personas adultas mayores por la edad, claro que el oficial estará agradecido por permitirle quedarse en las Fuerzas Armadas hasta esas edades, pero no es legal ni procedente en razón de su edad no podrá cumplir con sus deberes y obligaciones militares con lucidez.

8. Continúa alegando que el artículo 142 numerales 1 y 2 son inconstitucionales, tomando en cuenta que:

> un militar es sancionado en su vida militar con 25 días de arresto de rigor, multiplicado por 8 seria 200 y si tiene 15 días de arresto simple multiplicado por tres seria 45, pasaría de los 240, pasaría a formar parte de una de las inhabilidades, estaría incumpliendo con los requisitos para el ascenso, entonces se violaría el derecho al trabajo, a la no discriminación y estabilidad laboral claramente establecido en el Art. 158 de la Constitución […].

9. Asimismo, el accionante considera que el artículo 146 numeral 2 es inconstitucional ya que sanciona a una persona dos veces por la misma causa y adicionalmente, a su juicio, hay discriminación por el pasado judicial de la persona, de acuerdo a las inhabilidades establecidas en esta norma.

10. El accionante también considera que el artículo 156 numeral 2 es inconstitucional ya que es contraria al artículo 160 de la Constitución donde se establece la no discriminación de los aspirantes a la carrera militar y policial, donde a juicio del accionante "El personal militar se obtendría a[l] realizar los curos [sic] de paracaidismo, comandos por el riesgo a no aprobar, al no aprobar pasarían a formar parte de las listas de separación".

11. Respecto del artículo 176 numeral 3, el accionante considera que dicha norma inobserva el artículo 226 de la Constitución ya que se otorga a la junta de médicos recomendar a los consejos reguladores de la situación profesional del personal militar, lo cual, a consideración del accionante, está fuera de sus competencias.

12. Finalmente, el accionante considera que los artículos 197 y 199 de la ley impugnada son inconstitucionales ya que vulneran el derecho a ser juzgados por un juez competente y la seguridad jurídica ya que contravienen el artículo 10 del Código

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Orgánico Integral Penal, mismo que reza: "Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos".

4.Admisibilidad

13. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

14. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

15. También se da cumplimiento al número 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.

16. Este Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional efectúa el examen de admisibilidad de la acción considerando los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de la LOGJCC.

17. En cuanto a la legitimación, el artículo 77 de la LOGJCC establece que puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. Por tal razón, y dado que los accionantes han acreditado la calidad en la que comparecen, se ha cumplido con el requisito referido.

18. Además, de la lectura de la demanda, se verifica que esta contiene la designación de la autoridad ante quien se propone; los nombres completos, números de cédula y domicilio de los accionantes; la denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas; la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; el fundamento de la pretensión, que incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y los argumentos por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa; el señalamiento del lugar para recibir notificaciones; y, la firma de los accionantes.

19. En consecuencia, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

5.Suspensión de la medida provisional

20. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de las disposiciones demandadas de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley.

21. En este caso, el accionante solicita: "Suspender provisionalmente los efectos de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, a fin de que se resuelva los ascensos al inmediato grado superior a efectuarse en el mes de agosto de 2023, aplicando la Ley de Personal de Fuerzas Armadas anterior a la vigencia de la presente Ley". Para lo cual agrega que: "de no hacerlo muchos militares no cumplirían con los requisitos comunes para el ascenso a su inmediato grado superior, por tener arrestos de rigor, y pasarían a formar parte de las listas de separación de la Fuerza por tener inhabilidades para el ascenso".

22. De lo expuesto por el accionante, se observa que su solicitud no se encuentra debidamente sustentada, por lo que no se cumple el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC. Pues la misma se basa en un análisis propio respecto de posibles circunstancias que afectarían al ascenso de militares.

6.Decisión

23. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **16-23-IN**.

24. Asimismo, el presente Tribunal de Sala de Admisión resuelve **RECHAZAR** la suspensión provisional de la normativa impugnada.

25. Se dispone la **acumulación** al caso **22-23-IN** por conexidad de normas, dicho caso es de la ponencia del juez Alí Lozada Prado.

26. En virtud de las circunstancias actuales relacionadas con la disolución temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador, por el momento córrase traslado con este auto a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

27. Requiérase a la Presidencia de la República para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada.

28. Póngase en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

29. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo "SERVICIOS EN LÍNEA" de la página web institucional https://www.corteconstitucional.gob.ec/ donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

30. Notifíquese y cúmplase. -

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Caso 16-23-IN

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Firmado electrónicamente por:
HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado electrónicamente por:
KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI